



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020). Rad. Divorcio mutuo acuerdo rad.0243- 2019.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del proveído de fecha 29 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria divorcio por mutuo acuerdo presentada por los señores KELLYS PAOLA HOYOS MOLINA y JHON LUIS FURNIELES BELTRAN, asimismo se ordenó la notificación al defensora de familia y ministerio público, se reconoció personería a la apoderada judicial entre otros.

Posteriormente, el despacho advierte sobre la existencia de dos procesos de divorcio entre las mismas partes, distinguidos con los radicados 174-2019 y 243 de 2019, el primero de ellos de ellos contencioso y el segundo de mutuo a acuerdo, por lo anterior, a través de providencia fecha 19 de julio de 2019, dispuso con fundamento en lo establecido en el art 43 del C. G. del P. solicitar a las partes aclarar y explicar en torno a la existencia de los dos procesos con pretensiones identificas y asimismo para que aportaran el convenio respecto a la residencia y sostenimiento de los cónyuges en evento de que quisieran continuar con el trámite del proceso por mutuo acuerdo. Y con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo del art 317 del C. G. del P. se les concedió para tal efecto el término de 30 días constituyéndose en una carga procesal por ser un acto de la parte libelista, so pena de aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito.

A través de memorial radicado con fecha con fecha 24 de julio de la misma anualidad el apoderado de las partes se duele de que la providencia de fecha 19 de junio de 2019, no había sido notificada por estado, pese que en su respaldo aparece el sello del estado e indica que ello implica una irregularidad procesal. Asimismo indica que se *da por notificado por conducta concluyente de la providencia que ordena el requerimiento.*

El juzgado no obstante haberse notificado el apoderado de las partes por conducta concluyente ordena notificar por estado la providencia de fecha 19 de junio de 2019, y se procedió a insertarla en el estado de fecha 11 de septiembre de 2019 como se evidencia a folio 13 de expediente.

Posteriormente el despacho habiendo transcurrido 4 meses desde que el apoderado de las partes se notificó por conducta concluyente, y 2 meses y 18 días de la notificación por estado del mencionado proveído y por medio del cual se les requiere para que aclaren sobre la existencia de los dos procesos, y sobre el convenio sobre residencia y manutención de los cónyuges, sin que las partes, ni el apoderado judicial se hubieren pronunciado de fondo sobre tal circunstancia, resuelve dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplió con la carga impuesta por el despacho.

El apoderado judicial de la parte demandada atacó el proveído mediante recurso reposición. Al citado recurso se le dio el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. el que transcurrió en silencio.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Solicita el recurrente: se reponga el auto argumentando que el desistimiento tácito es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de las partes y agrega que el juzgado desconoció el procedimiento descrito en el numeral primero del art 317 del C G del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito, luego transcribe la norma en cita y subraya la frase **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

En el presente caso se observa que los demandantes no cumplieron con lo impuesto por el juzgado respecto a las aclaraciones y explicaciones solicitadas en torno a la existencia de dos procesos de divorcio entre las mismas partes, distinguidos con los radicados 174-2019 y 243 de 2019, el primero de ellos de ellos contencioso y el segundo de mutuo a acuerdo. Como tampoco fue aportado el convenio respecto a la residencia y sostenimiento de los cónyuges, siendo este requisito *sine qua non* para proferir sentencia tal como lo dispone el art 389 del C. G. del Proceso

Si bien, se cometió un yerro al no ordenar la notificación de providencia que ordena el requerimiento, tal omisión fue corregida al ordenarse su inserción en el estado, cumpliéndose con tal cometido en el estado N. 152 de 11 de septiembre de 2019, tal como se avizora a folio 13 de expediente.

Por otro lado, no le asiste razón al memorialista cuando indica que el juzgado no le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art 317 del

C G del P. Toda vez que en la multicitada providencia se indicó: ***con apoyo en lo dispuesto en el párrafo del art 317 del C. G. del P. se les concede para tal efecto el término de 30 días constituyéndose en una carga procesal por ser un acto de la parte libelista, so pena de aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito.***

Es de resaltar que no puede la judicatura proferir dos sentencias de divorcio entre las mismas partes y en procesos diferentes como es el caso que nos ocupa, ya que pueden llegar a ser incompatibles. Aunado a lo anterior, tenemos que el presente proceso fue presentado en mayo de 2019, y como ya se indicó carente del convenio celebrado entre los cónyuges sobre la residencia y manutención de los mismos, y sumado a la existencia de otra demanda de divorcio contencioso presentada por el señor JHON LUIS FURNIELES BELTRAN, contra la señora KELLYS PAOLA HOYOS MOLINA.

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho dejará incólume la providencia atacada en reposición.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que la providencia atacada está contemplada dentro de las susceptibles de ser atacadas mediante ese recurso, el despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo con apoyo en lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- NO REPONER el proveído de fecha de fecha 30 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio contra la providencia calendada 30 de noviembre del presente año, por las razones anotadas en la parte motiva de esta proveído.

3º En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia remítase al superior el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular del despacho)

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

